

*Blanca Palacián de Inza*

LA UTILIZACIÓN MILITAR DE LOS  
NIÑOS EN SUDÁN DEL SUR A LA LUZ  
DEL DIH

[Visitar la WEB](#)

[Recibir BOLETÍN ELECTRÓNICO](#)

## LA UTILIZACIÓN MILITAR DE LOS NIÑOS EN SUDÁN DEL SUR A LA LUZ DEL DIH

### Resumen:

Existe un vacío legal que deja desprotegidos a muchos niños que participan actualmente en conflictos armados internos, como es el caso de Sudán del Sur. Al ser menores de 15 años considerados combatientes ilegítimos aunque en muchos casos ni siquiera son considerados combatientes pues no toman parte directamente en las hostilidades. A pesar de ello, en el plano normativo se ha avanzado mucho, pero no así en el práctico como se analiza en este documento. Desde el mes de diciembre de 2013, las dos partes en conflicto en Sudán del Sur han incrementado su actividad de reclutamiento de menores.

### *Abstract:*

*There is a legal vacuum that leaves many children who take part in internal armed conflicts nowadays undefended. This is the case of South Sudan. Being children under the age of 15, they are considered illegitimate combatants though in many cases they are not even considered soldiers since they do not take part in the hostilities directly. In spite of it, the legal framework has advanced very much, but not the reality as it is analyzed in this document. Since December, 2013, both parts in conflict in South Sudan have increased their activity of recruiting minors.*

### Palabras clave:

Sudan del Sur, niños soldados, Derecho Internacional Humanitario, Convención de Ginebra.

### *Keywords:*

*South Sudan, child soldiers, International Humanitarian Law, Geneva Convention.*

## INTRODUCCIÓN

En Sudán del Sur coexisten actualmente dos conflictos: un enfrentamiento internacional con Sudán y otro de carácter interno. Ambos conflictos hunden sus raíces en las enconadas rivalidades favorecidas por la marginalización política, económica, religiosa y cultural de la periferia durante el periodo colonial. Actualmente, como sucede en tantas partes del continente africano, ambos conflictos son avivados por los recursos minerales, en este caso por el petróleo.

Bajo dominio colonial anglo-egipcio el sur, animista y cristiano, y el norte, árabe musulmán, fueron gobernadas como dos entidades distintas. En 1956, a las puertas de la independencia, los líderes del sur del país acusaron al norte de ignorar las promesas de creación de un Estado federal. Comenzó entonces una guerra civil que no terminó hasta que las presiones de Estados Unidos llevaron a un acuerdo de paz en 2005.

El acuerdo de paz que estableció un periodo de 6 años de autonomía, al que siguió la creación de Sudán del Sur en 2011, dejó tras de sí casi 2 millones de muertos y más de 4 millones de desplazados. No obstante, no se puede considerar que el conflicto haya finalizado pues las tensiones entre ambos países continúan hasta la fecha de redacción de este trabajo, especialmente las debidas a la delimitación de la frontera en Abyei y en las montañas Nuba.

Se estima que el 75% de las reservas de petróleo de lo que fue Sudán, están situadas en lo que hoy día es Sudán del Sur. Sin embargo, las refinerías, los oleoductos hacia el mar Rojo y el puerto están en el norte por lo que las disputas y los acuerdos se centran en compartir o no los beneficios. El entendimiento se juzga imprescindible pero los enfrentamientos entre los dos dirigentes —Omar al Bashir y Salva Kiir— impiden la paz.



Sudán del Sur es el país más dependiente del petróleo del mundo. Hasta un 95% de sus ingresos estatales procedentes de él, constituyendo el único aval del gobierno para garantizar la devolución de préstamos de compañías petrolíferas —sobre todo de China pero también de Malasia e India—. El petróleo determinará un futuro inmediato sin apenas desarrollo debido a este grave endeudamiento pero también, por ejemplo, la política de China en la región —que desde hace años con una gran apuesta de inversión en Sudán del Sur—.

Además, los enfrentamientos entre el norte y el sur de lo que fue un único país, dentro del actual Sudán y dentro de Sudán del Sur permanecen activos varios frentes. En el norte, permanecen abiertos los conflictos de periferias marginadas como Darfur y las provincias del sur llamadas las “dos áreas”: Kordofán Sur y Nilo Azul. Entre ambos países se encuentra abierto el conflicto sobre la frontera en la petrolífera zona de Abyei.

En el sur el mayor problema es el conflicto entre el presidente Kiir y las fuerzas que apoyan a su ex vicepresidente Machar, acusado de intento de golpe de Estado. Ambos aprovechan rivalidades étnicas para su propio provecho. En diciembre de 2013 esta tensión escaló en una sangrienta lucha fratricida por el poder. Aunque los datos disponibles son vagos, se

calcula que en este tiempo decenas de miles de personas han perdido la vida y 2 millones se han visto obligados a huir de sus hogares. Ambos bandos, el gobierno y las fuerzas rebeldes, están cometiendo numerosos actos de crueldad y crímenes de guerra entre los que se encuentra la utilización de niños para sus fines bélicos.

## LA UTILIZACIÓN DE LOS NIÑOS CON FINES BÉLICOS

La media de edad en Sudán del Sur es de tan solo 16,8 años<sup>1</sup>, por tanto es un país con mucha masa crítica para su empleo como niños combatientes. La cuantificación de este problema en Sudán del Sur, como sucede en el resto del mundo, es muy difícil. Naciones Unidas<sup>2</sup> estima que la cifra se acerca a los 13.000 niños entre las dos partes en conflicto. El problema es de especial magnitud si tenemos en cuenta que la utilización de menores en las hostilidades trae aparejados otros crímenes como el asesinato y la mutilación<sup>3</sup>, la violación y otros tipos de violencia sexual<sup>4</sup>, los ataques a escuelas y hospitales, o el secuestro<sup>5</sup>.

## MECANISMOS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN A LOS NIÑOS

### LOS CONVENIOS DE GINEBRA

El sistema de protección general de los niños en conflicto armado, al igual que el del resto de personal civil que no participe directamente en las hostilidades, lo ofrece el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Por DIH entendemos el conjunto de normas jurídicas internacionales, convencionales o consuetudinarias, que tienen por objeto la limitación del uso de la violencia en los conflictos armados internacionales o internos, regular la

---

<sup>1</sup> Dato tomado de CIA Factbook. <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/>

<sup>2</sup> "Top UN official in South Sudan urges release of remaining child soldiers", UN News Centre. 28/04/2015  
Disponible en: <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=50717>

<sup>3</sup> "Sudán del Sur: La escalada de la violencia denota fracaso de la acción regional e internacional", Amnistía Internacional, 22/05/2015. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/sudan-del-sur-la-escalada-de-la-violencia-denota-fracaso-de-la-accion-regional-e-internacional/>

<sup>4</sup> OAKFORD, Samuel. "Rape and Sexual Assault Are Being Used As a Weapon in South Sudan, Says UN", Vice News, 27/01/2015. Disponible en: <https://news.vice.com/article/rape-and-sexual-assault-are-being-used-as-a-weapon-in-south-sudan-says-un>

<sup>5</sup> "Children killed, abducted and raped in South Sudan attacks". UNICEF, 18/05/2015. Disponible en: [http://www.unicef.org/media/media\\_81915.html](http://www.unicef.org/media/media_81915.html)

conducción de las hostilidades y salvaguardar a las personas no combatientes<sup>6</sup>. El niño se beneficia de dos niveles de protección: uno que se desprende a su pertenencia a la población civil, y otro especial en tanto que niño, categoría considerada vulnerable<sup>7</sup>.

A lo largo del desarrollo histórico del DIH la elaboración de normas se puede dividir en varios grupos hoy en día separados por una línea muy difusa. Por un lado, están las conocidas como Derecho de Ginebra, que son aquellas que buscan proteger a las víctimas de los conflictos armados. Por otro lado encontramos aquellas que buscan limitar el uso de ciertos métodos y medios de combate denominadas como Derecho de La Haya. Finalmente, podemos hablar de aquellas normas que se orientan a la adopción de mecanismos efectivos para sancionar el incumplimiento de las normas de DIH. Estas últimas son conocidas como Derecho de Nueva York.

La mayor parte de las normas del DIH se encuentran recogidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en los protocolos I y II de 1977 adicionales a estos. En concreto el IV Convenio de Ginebra y los dos protocolos recogen ampliamente la protección especial a los niños civiles, y de la población en general, en tiempo de conflicto armado. 25 de estos artículos versan sobre la protección de la infancia en temas como su evacuación de zonas de conflicto, el derecho a beneficiarse de zonas seguras para refugiados y del tema que nos ocupa: los niños utilizados con fines bélicos. Las normas aplican a todas las partes, las gubernamentales y las no gubernamentales, y tanto en conflictos internacionales (Protocolo I) como en los no internacionales (Protocolo II). Sin embargo, porque entonces no era un fenómeno tan extendido como ahora, en ninguno de los cuatro Convenios se especifica la prohibición de participar en las hostilidades a los menores.

En lo relativo a los conflictos internacionales, tratados en el Protocolo I, se establece que los niños no podrán ser reclutados ni utilizados directamente en el conflicto armado antes de los 15 años. Esta norma tiene varios matices importantes a resaltar: al hablar de menores reclutados deja abierta la interpretación de que el alistamiento voluntario sí que está

---

<sup>6</sup> ARELLANO VELASCO, Marcela. "Uso y participación de niños en conflictos armados", Editorial de la Universidad de Granada, 2008. p. 145

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ PRADAS, Sonia. *Op. Cit.*, p. 617

permitido, y por otro lado, al mencionar tan solo la participación directa deja abierta la vía a para otro tipo de participación. Además, como vemos en el texto del artículo 77, se especifica que los estados han de tomar las medidas posibles, lo que no obliga a nada a ninguno de ellos puesto que es una fórmula difícil de controlar y laxa que se impuso frente a la de “todas las medidas necesarias”<sup>8</sup>. Se trata así formulada de una obligación de comportamiento en lugar de una obligación de resultados, que sería lo eficaz<sup>9</sup>.

**Protocolo I, 1977. Artículo 77. Protección de los niños<sup>10</sup>.**

*2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.*

*3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.*

El Protocolo II relativo a los conflictos no internacionales sí establece una prohibición absoluta al reclutamiento de menores de 15 años resultando más contundente que la simple recomendación del artículo 77. No se adjetiva además el tipo de participación por lo que no ha lugar la interpretación de que el alistamiento voluntario o la participación indirecta sí están permitidos.

---

<sup>8</sup> ARELLANO VELASCO, Marcela. Op. Cit. p. 150

<sup>9</sup> *ibidem*. p. 155

<sup>10</sup> Las citas de las normas del DIH utilizadas en este trabajo están tomadas de: Orientaciones. El Derecho de los Conflictos Armados. Publicación OR7-004, 2ª edición, Estado Mayor del Ejército, Tomos I, II y III, Madrid, 2007

**Protocolo II, 1977. Artículo 4. Garantías fundamentales.**

*3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:*

*c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;*

*d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;*

Hay que indicar que estas normas solamente se aplican en los Estados que hayan ratificado alguno de ellos. Con la adhesión en 2012 de la República de Sudán del Sur a los Convenios de Ginebra de 1949 y a sus Protocolos adicionales, todos los países del mundo han firmado estos convenios.

No obstante, toda vez que los menores participan activamente en la acción bélica, los derechos creados para excluirlo de la misma y protegerlo quedan sin efecto hasta que dicha participación cese. Por tanto el DIH solamente es aplicable a la infancia en tanto en cuanto no sean niños soldados, hayan depuesto las armas, estén heridos o por algún otro motivo queden protegidos por el estatuto del combatiente, si reúne los requisitos para que le aplique<sup>11</sup>. Según los protocolos, en principio los menores de 15 años no pueden ser considerados combatientes, puesto que su participación directa en las hostilidades está prohibida, aunque el párrafo 2 del propio artículo 77 regula la violación de la propia norma. En el caso del Protocolo II, es decir, el que relativo a los conflictos armados no internacionales, éste no reconoce la condición jurídica de combatiente ni de prisionero de guerra para ninguna edad.

Este vacío deja clara la desprotección de muchos niños que participan actualmente de manera masiva en conflictos internos, como es el caso de Sudán del Sur. Son considerados

---

<sup>11</sup> ARELLANO VELASCO, Op. Cit. P. 146

combatientes ilegítimos al ser menores de 15 años y en muchos casos ni siquiera son considerados combatientes al no tomar parte directamente en las hostilidades.

### EL DERECHO DE NUEVA YORK

#### **La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.**

Esta recopilación de normas relacionadas con los niños ofrecía una oportunidad para elevar su protección que no fue debidamente aprovechada. La protección que se establece es una repetición de lo estipulado en el artículo 77 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra.

#### **Artículo 38**

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.*
- 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.*
- 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.*

Este artículo fue muy criticado no solamente por su laxitud sino además porque en el artículo 1 de la Convención se establece que 18 es la edad hasta la que se considera que un niño es tal, de modo que resulta incongruente que en un niño pueda ser reclutado antes de esa edad cuando lo que se busca es su protección. Por este motivo, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados entró en vigor en 2002 estableciendo que los Estados Partes adoptarán

todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades. Esta disposición de edad solamente hace referencia a la participación directa en un conflicto armado por lo que cuando los distintos Estados ratifican el Protocolo, deben realizar una declaración relacionada con la edad a la que las fuerzas armadas nacionales permiten el reclutamiento voluntario, así como las medidas que los Estados tomarán para asegurar que no se ejerza la fuerza o la coerción en este tipo de reclutamiento.

El contenido del compromiso que han asumido los Estados Partes en este protocolo es meramente el de garantizar un umbral mínimo de 16 años para el reclutamiento voluntario y la participación indirecta en las hostilidades —frente al umbral de los 15 años que ya figuraba en los Protocolos I y II a los Convenios de Ginebra de 1949 y la Convención sobre los Derechos del Niño—<sup>12</sup>.

El Protocolo recuerda a los Estados, sin embargo, que los niños y niñas menores de 18 años tienen derecho a una protección especial y que cualquier reclutamiento voluntario de menores de 18 años debe incluir una serie de garantías suficientes. Además, prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años. Los Estados parte deben tomar también medidas jurídicas para prohibir que los grupos armados independientes recluten y utilicen en un conflicto a niños y niñas menores de 18 años.

### **La Convención sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de la OIT y la Acción Inmediata para su Eliminación de 1999**

Esta convención también aplica el término niño a los menores de 18 años y fija en esta edad el límite inferior para el reclutamiento forzoso (aunque obvia el voluntario). Considera la participación de los menores en conflictos armados es una de las peores formas de explotación infantil (artículo 3a).

---

<sup>12</sup> OJINAGA, Rosario. “Niños soldados: comentarios al protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”. *Revista Española de Derecho Militar*. Núm. 80, julio-diciembre, 2002. p 102

*For the purposes of this Convention, the term the worst forms of child labour comprises:*

*(a) all forms of slavery or practices similar to slavery, such as the sale and trafficking of children, debt bondage and serfdom and forced or compulsory labour, including forced or compulsory recruitment of children for use in armed conflict;*

### **Las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas**

En 1996 Graça Machel, educadora de Mozambique y defensora internacional de la infancia presentaba a la Asamblea General el informe «Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños»<sup>13</sup> por petición de una resolución de la propia asamblea de dos años antes<sup>14</sup>. Este informe es la base de toda la regulación posterior sobre este tema del Consejo de Seguridad<sup>15</sup>. En él se afirma que “la guerra viola todos los derechos del niño: el derecho a la vida, el derecho a estar con su familia y con su comunidad, el derecho a la salud, el derecho al desarrollo de la personalidad y el derecho a ser formado y protegido”.<sup>16</sup>

Después del Informe Machel, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó la primera resolución sobre protección de la infancia en situaciones de conflicto: la Resolución 1261 (1999). Le siguieron las resoluciones 1314 (2000); 1379 (2001); 1460 (2003); 1539 (2004); 1612 (2005); 1882 (2009); 1998 (2011); y la más reciente, la Resolución 2068 (2012).

### **El Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para los niños y los conflictos armados.**

Esta figura pretende ser el defensor independiente para la protección y el bienestar de los niños afectados por los conflictos armados, y el facilitador a través de iniciativas

---

<sup>13</sup> Informe a la Asamblea General “Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños” (A/51/306), de 26 de agosto de 1996.

<sup>14</sup> Resolución de la Asamblea General “Protección de los niños afectados por los conflictos armados” (A/RES/48/157), de 7 de marzo de 1994.

<sup>15</sup> PÉREZ VILLALOBOS, M<sup>a</sup> Concepción. “Los asesores militares de género y de protección de la infancia en los conflictos armados”. *Revista del IEEE*. N. 2, 2013. p 16.

<sup>16</sup> Informe a la Asamblea General “Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños” (A/51/306), de 26 de agosto de 1996, § 30.

diplomáticas y humanitarias del trabajo sobre el terreno. El mandato del Representante Especial fue establecido por primera vez por la Asamblea General de la ONU de la resolución 51/77, de 12 de diciembre de 1996. El Representante Especial actual es Leila Zerrougui, que fue nombrada por el Secretario General de la ONU en julio 2012.

### CONVENIOS ESPECÍFICOS EMANADOS DE ORGANIZACIONES REGIONALES.

#### **Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño de 1990**

Se trata del único tratado regional que se ocupa del problema de los niños combatientes. Fue adoptada por la actual Unión Africana en 1990 entrando en vigor 9 años más tarde.

Este texto entiende por niño, sin excepciones, a cualquier persona menor de 18 años de edad. A destacar la contundencia que hemos visto que falta en otras normativas al establecer que las medidas a tomar serán las necesarias pero de nuevo falta un matiz importante: atender a la participación indirecta de los menores en el conflicto. *“Los Estados parte de esta Carta deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que ningún niño tome parte directa en las hostilidades y se abstenga en particular, de reclutar ningún niño.”* Artículo 22.2

### EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El Estatuto de Roma que estableció en 1998 la Corte Penal Internacional (CPI) en 2002, constituye el paso más importante de la comunidad internacional por terminar con la impunidad de graves crímenes como los cometidos contra los derechos de la infancia y, en concreto contra el reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años para su participación activa en las hostilidades—no solamente en el combate directo sino en otras labores relacionadas con el mismo— hecho que queda catalogado como crimen de guerra.

Que algunos líderes hayan sido encontrados culpables de este crimen por la jurisdicción internacional, como es el caso de Thomas Lubanga de la República Democrática del Congo o de Charles Taylor de Sierra Leona, ha supuesto un cambio en el mensaje de impunidad que hasta entonces la comunidad internacional enviaba a los grupos armados. No obstante,

ninguno de los acusados, hasta la fecha, por este tribunal internacional, pertenece a las fuerzas armadas o grupos irregulares de Sudán del Sur. En estos conflictos, al contar con niños soldado, se han violado los artículos 8.2.b.XXVI en tanto en cuanto conflicto internacional y el 8.2.e.VII en lo relativo al conflicto interno.

### **Artículo 8. Crímenes de guerra**

1. *A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:*

*b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*

*xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;*

*e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*

*vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;*

Se diferencia, por tanto, entre reclutar y alistar, entendiendo que la primera acción es obligatoria y la segunda voluntaria, y entre estas y la utilización de los menores para participar activamente en las hostilidades. La diferenciación entre la posible voluntariedad o no de los menores ha sido desestimada por organismos como el Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>17</sup> y por expertos como Natalia Springer. Para esta analista que ha estudiado a

---

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ-VILLASANTE, Jose Luis. *Op. Cit.* p.226

fondo el fenómeno de los niños utilizados en conflicto armado colombiano, el reclutamiento nunca es voluntario. A pesar de que en su estudio el 81% de los niños y niñas desvinculados afirmó que su adhesión al grupo armado fue voluntaria, esta académica sostiene que siempre es un acto de fuerza provocado por la vulnerabilidad social y económica de los niños como consecuencia del conflicto armado<sup>18</sup>.

## RATIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS POR SUDÁN DEL SUR

Antes su escisión, cuando Sudan era un solo país firmó el IV Convenio de Ginebra en 1957. El nuevo país, Sudán del Sur lo hizo en enero de 2013. Sin embargo no ha accedido a firma el Estatuto de Roma y el Presidente Kiir ha afirmado que no lo hará nunca aunque sí se ha mostrado en alguna ocasión favorable a que la CPI lleve a cabo investigaciones en el país. Esta posición inconsistente tiene una importante razón política de ser: a pesar de que Sudán es un Estado no-amigo sigue siendo un socio estratégico e indispensable para obtener beneficios de las riquezas petrolíferas. Como la CPI ha dictado dos órdenes de detención contra el presidente Al Bashir acusándolo de responsabilidad en crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y actos de genocidio, si Sudán del Sur no firma el Estatuto no tiene obligación de entregarlo a la justicia internacional.

Sudán del Sur se convirtió en un miembro de Naciones Unidas el 14 de Julio de 2011 y en de la Unión Africana 14 días más tarde. Sin embargo no ha ratificado la Convención de los Derechos del Niño ni el Protocolo Facultativo a la misma.

El grado de seguridad jurídica en el país es muy bajo. Al comenzar su mandato, el Presidente Kiir se embarcó en un programa muy ambicioso de construcción del Estado, incluyendo el sector de seguridad y la elaboración de una nueva constitución. Pero la guerra iniciada en diciembre de 2013 frenó estos procesos dejando unas instituciones judiciales corruptas que según Human Rights Watch's (HRW) en su informe "Ending the Era of Injustice" no cuentan con independencia de los fiscales, existe un clima de intimidación contra los jueces y abogados y la legislación y procedimientos son inadecuados.

---

<sup>18</sup> SPRINGER, Natalia. "Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia". Colombia, 2012. P. 31

## EFFECTIVIDAD DE ACCIONES EMPRENDIDAS

Hoy en día apenas hay ejércitos regulares gubernamentales que recluten menores gracias a la vigilancia internacional y sobre todo a las sanciones impuestas. No es el caso de Sudán del Sur, donde todas las partes cuentan con menores. Así lo indica el último informe anual del Secretario General de Naciones Unidas sobre niños y conflicto armado, de julio de 2014<sup>19</sup>.

Sancionar serían todos aquellos mecanismos que el ordenamiento incorpora a su estructura para evitar la posibilidad del incumplimiento de las normas jurídicas. En este sentido, con respecto a Sudán del Sur, el pasado mes de marzo<sup>20</sup>, el Consejo de Seguridad adoptó por unanimidad una resolución para imponer sanciones a aquellas partes que están impidiendo la paz en el país. Pero no se trata de un proceso inmediato. Antes de imponer las sanciones, que se materializarán en la prohibición de viajar y la congelación de activos, se abre un periodo para identificar a aquellos responsables de frustrar los intentos de paz, entre los que se encuentran los grupos que reclutan a menores para sus filas. Este mecanismo no es eficaz a corto plazo.

## ACTUACIÓN A NIVEL INTERNO Y DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES

Las dos partes del conflicto interno han firmado acuerdos para finalizar el reclutamiento y uso de menores de 18 años. En el mes de mayo de 2014, Machar, cabeza de la oposición, firmó un acuerdo con la Representante Especial de la ONU para los Niños y el Conflicto Armado para tomar todas las medidas para prevenir inmediatamente las graves violaciones contra los niños, incluido su uso como combatientes. En junio de ese mismo año fue el gobierno el que firmó un acuerdo similar.

Aunque el gobierno aún debe ratificar el Protocolo Adicional a la Convención de los Derechos del Niño en lo relativo a los niños y el conflicto armado, que establece en 18 la edad mínima para la participación en el conflicto, tiene una ley interna con la misma

---

<sup>19</sup> Informe Anual del Secretario General sobre niños y conflicto armado. S/2014/339. 01/07/2014

<sup>20</sup> SENGUPTA, Somini y KUSHKUSHMARCH, Isma'il. "U.N. Moves Closer to Sanctions in South Sudan Conflict". The New York Times, 03/03/2015 Disponible en: [http://www.nytimes.com/2015/03/04/world/africa/un-votes-to-sanction-those-who-block-peace-in-south-sudan.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2015/03/04/world/africa/un-votes-to-sanction-those-who-block-peace-in-south-sudan.html?_r=0)

directriz. Así, la Ley del Niño, de 2008, prohíbe el uso de niños soldado y establece en 18 la edad mínima para la conscripción y para el reclutamiento voluntario en las fuerzas o grupos armados.

Una iniciativa de Naciones Unidas denominada “Niños, no soldados” (Children not soldiers) encaminada a terminar con el reclutamiento de menores por parte de las fuerzas gubernamentales a final de 2016 en varios países, inició su andadura en octubre de 2014. En Sudán del Sur esta campaña está dirigida conjuntamente por Leila Zerrougui, la Misión de Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS) y UNICEF.

## CONCLUSIONES

Según noticias del mes de febrero de 2015 de Human Rights Watch<sup>21</sup>, las fuerzas gubernamentales están reclutando niños de edades tan tempranas como 13 años en Malakal. Y también lo están haciendo las fuerzas de oposición. Aunque el Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán (SPLA), que se convirtió en el ejército nacional del país tras la independencia de Sudán, ha llevado a cabo enormes progresos a la hora de limitar el uso de niños soldado, desde el mes de diciembre de 2013 ambos bandos han incrementado esta práctica.

En el plano normativo las cosas han avanzado más pero aún queda camino por recorrer. Aún la protección de los niños frente al reclutamiento es escasa puesto que si bien, el protocolo Facultativo a los Derechos del Niño eleva la edad mínima del reclutamiento obligatorio de 15 a 18 años, se sigue permitiendo el alistamiento de menores de esta edad que lo hagan de manera voluntaria (si es que esto puede suceder) y la participación no sea directa (si es que se puede diferenciar claramente ahora que no hay frentes bien delimitados). Además, tan solo insta a los Estados partes a adoptar las medidas posibles para evitar que esta norma se incumpla. En cualquier caso es la norma más amplia de protección actual.

---

<sup>21</sup> “South Sudan: Government Forces Recruiting Child Soldiers”, Human Rights Watch, 16/02/2015. Disponible en: <http://www.hrw.org/news/2015/02/16/south-sudan-government-forces-recruiting-child-soldiers>

Queda clara que desde una perspectiva de *lege ferenda*<sup>22</sup> habría que modificar precisamente estas lagunas del protocolo, sirviéndonos de la definición de niño soldado de los Principios de Ciudad del Cabo de 1997, pudiendo quedar redactada de esta manera y entendiendo que se ha de aplicar a conflictos internacionales e internos indistintamente: *Los Estados Partes adoptarán **todas las medidas necesarias** para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directa o indirectamente en hostilidades. Se prohíbe, por tanto que ninguna persona menor de 18 forme parte de cualquier tipo de fuerza o grupo armado regular o irregular en cualquier función distinta a la de ser únicamente un miembro de familia. Esto incluye a los cocineros, cargadores, mensajeros y a los que acompañan dichos grupos, además de las niñas reclutadas para propósitos sexuales o para matrimonios forzados. Por tanto, **no solo se refiere a un niño que está portando o que ha portado armas.***”

De otra parte se ha de considerar de manera individual cada caso de un menor que haya cometido delitos de guerra, pasando de víctima a victimario, específicamente mediante la vía de los procesos de reinserción.

Con respecto a la manera de enjuiciar los crímenes contra la infancia, el caso de Sudán del Sur es especialmente complicado pues su sistema judicial es débil y este país no ha firmado el Estatuto de Roma. Una solución interesante sería establecer un sistema especial, *ad hoc*, como se ha hecho en otras ocasiones, pero que desarrolle su actividad en el propio país contribuyendo así a la propia construcción de las instituciones y del sistema de seguridad de un país que está a punto de convertirse en un Estado policial.

Blanca Palacián de Inza  
Analista del IEEE

---

<sup>22</sup> De *lege ferenda* es una locución latina que significa «para una futura reforma de la ley» o «con motivo de proponer una ley».